

Recurso 195/2021

Resolución 234/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **C.M.L.** y **G.E.M.** contra la resolución del órgano de contratación, de 27 de abril de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Asistencia técnica en comunicación del Instituto Andaluz de la Mujer para el mantenimiento de sus redes sociales y su estrategia de comunicación externa” (Expte. CONTR 2020 663356), convocado por el Instituto Andaluz de la Mujer, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2020/S 222-545322 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 19 de noviembre de 2020 el mencionado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 305.869,92 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 27 de abril de 2021, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad ABBSOLUTE COMUNICACIÓN S.L. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad ahora recurrente el 28 de abril de 2021.

CUARTO. El 5 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por C.M.L. y G.E.M., que presentaron su oferta al procedimiento de licitación en compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (en adelante la UTE), contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 6 de mayo de 2021, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 2021, y tras la petición de determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, el 7 de junio de 2021 fue recibida esta última.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de las recurrentes respecto a la resolución de adjudicación impugnada.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 172/2020, de 1 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, las recurrentes se alzan contra la resolución de adjudicación argumentando que la proposición económica presentada por la entidad que ha resultado finalmente adjudicataria se encuentra por debajo del convenio colectivo de aplicación. A su juicio, la mesa de contratación debió haber



identificado que la oferta estaba incurso en valores anormales y haber tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Sobre lo anterior, las recurrentes solicitan que se proceda a verificar si la oferta de la adjudicataria es viable y en caso contrario que se adjudique el contrato a la siguiente empresa según el orden de clasificación.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en el informe al recurso que la oferta económica presentada por la entidad adjudicataria no se encuentra incurso presuntamente en valores anormales según los parámetros establecidos para su identificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) motivo por el que no se abrió en su momento el procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP.

En el presente supuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas recogido en la resolución de adjudicación impugnada, de 27 de abril de 2021, la oferta presentada por las recurrentes, ha quedado situada en tercer lugar.

De las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que la UTE se dirige contra la presunta falta de viabilidad de la oferta presentada por la entidad adjudicataria pero no se dirige en absoluto contra la proposición clasificada en segundo lugar que sería la beneficiaria, en el mejor de los casos, de una hipotética estimación del recurso.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno mas allá de la remota posibilidad de que si la proposición de la adjudicataria se declarase inviable por resultar anormalmente baja y si también la segunda clasificada fuera excluida pudiera obtener la adjudicación, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.



Pero es que además, en cualquier caso y a mayor abundamiento se debe tener en cuenta que, como el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso, la oferta de la entidad adjudicataria no se encuentra presuntamente en valores anormalmente bajos según los criterios establecidos en el PCAP que es el presupuesto para que se pueda aplicar el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En este sentido el artículo 149.2 de la LCSP establece que *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal»*. Por tanto, aun en el supuesto de que el recurso no fuera inadmitido y se hubiera entrado en el fondo de la cuestión el mismo habría sido desestimado por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSF, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por interpuesto por **C.M.L.** y **G.E.S.M.** contra la Resolución del órgano de contratación, de 27 de abril de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Asistencia técnica en comunicación del Instituto Andaluz de la Mujer para el mantenimiento de sus redes sociales y su estrategia de comunicación externa” (Expte. CONTR 2020 663356), convocado por el Instituto Andaluz de la Mujer, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

